



Versión digital



Vídeo de la
Sesión



Ficha del
expediente

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** la resolución dictada por el tribunal local⁶ que desechó parcialmente la demanda promovida por la ahora parte actora y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEBC/CGE95/2025.
2. **Competencia,** ⁷ **presupuestos** ⁸ **y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁹ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;¹⁰ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME¹¹; pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES¹²

3. El uno de junio, se llevó a cabo la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial Estatal en Baja California, donde la parte actora contendió para participar como juez de primera instancia en materia civil, postulado en el listado de "Personas Juzgadoras En Funciones".

¹ En adelante, JDC.

² En adelante, parte actora.

³ Ahlí Viridiana Madera Chavolla, Vidal Alejandro Treviño Foglio, María Viviana Flores López, Alejandra Gutiérrez Arredondo y a Bernardo Santillán Guillen.

⁴ En adelante, tribunal local.

⁵ Secretaría de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

⁶ Resolución de ocho de agosto, expediente RR-81/2025.

⁷ Se satisface la competencia pues la controversia está relacionada con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de Baja California, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

⁸ Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la resolución impugnada, de ocho de agosto, fue notificado a la actora el nueve siguiente y el escrito de demanda se presentó el trece, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días para impugnar. Asimismo, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses, al ser aspirante al cargo que pretende.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de medios.

¹² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

4. Del cuatro al nueve de junio se realizaron los cómputos de la elección en los Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral de Baja California¹³ y posteriormente, el trece de junio, se asignaron los cargos correspondientes, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría correspondientes al citado Partido Judicial mediante acuerdo IEEBC/CGE95/2025.
5. Inconforme, la actora promovió un recurso de revisión ante el tribunal local en contra del acuerdo, el diseño de las boletas utilizadas en la jornada electoral y la omisión del Consejo General del instituto local de contestar su solicitud de expedición de copias certificadas.
6. Dicho recurso se registró con la clave de expediente RR-81/2025 y el uno de agosto el tribunal local determinó desechar parcialmente la demanda por extemporaneidad, por lo que ve al diseño de la boleta electoral y por haber quedado sin materia respecto de la solicitud de expedición de copias.
7. También consideró inoperantes e infundados los agravios relativos al diseño de la boleta, designación de representantes en los consejos distritales, coalición de facto, y de inconsistencias fundamentales en el cómputo general de votos, por lo que procedió a confirmar el acuerdo impugnado.

TERCERÍAS INTERESADAS

8. Se reconoce como tercerías interesadas a Adriana Galaz Castro, Ahlí Viridiana Madera Chavolla, Vidal Alejandro Treviño Foglio, María Viviana Flores López, Alejandra Gutiérrez Arredondo y a Bernardo Santillán Guillen.
9. Ello, pues su escrito hace constar sus nombres y firmas. También es oportuno, porque se presentó dentro de las setenta y dos horas que establece la ley.¹⁴
10. Igualmente, se acredita el interés, ya que cuentan con un derecho incompatible al de la parte actora, dado que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada; se reconoce su personería, pues fueron las candidaturas declaradas ganadoras en el Partido Judicial de Mexicali en el acuerdo IEEBC/CGE95/2025.
11. Por cuanto ve a Alba Lorenia Navarro Saucedo, al no tener su firma el escrito presentado por las tercerías, no ha lugar a tenerla con ese carácter.

¹³ En adelante, instituto local.

¹⁴ El plazo transcurrió de las nueve horas con treinta minutos del trece de agosto a las nueve horas con treinta minutos del dieciséis de agosto, por tanto, al haberse recibido a las doce horas con diez minutos del quince de agosto es evidente que se encuentran en oportunidad.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

12. Refieren las partes terceras interesadas que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente y debe desecharse, toda vez que los agravios resultan inoperantes, al no tener relación con el desechamiento del recurso de revisión por extemporáneo en la instancia local, sino que reiteran disensos esgrimidos ante el medio de impugnación local sobre el fondo de la controversia.
13. Sin embargo, debe desestimarse tal causal, debido a que, al ser una cuestión íntimamente vinculada con el estudio de fondo del conflicto planteado, es decir, el desechamiento parcial del recurso local, resultados, así como la declaración de validez y asignación de cargos para personas juzgadoras, es una causa que deberá abordarse y analizarse en el momento procesal oportuno, ya que implica precisamente el estudio esencial de la controversia¹⁵.

AGRAVIOS

14. La parte actora señala los siguientes agravios:

I. Indebida declaración de improcedencia respecto del diseño de la boleta electoral

15. Señala que el tribunal se limitó a desechar agravios por cuestiones formales evitando el estudio de fondo de una cadena de vicios esenciales en el proceso electoral.
16. A su parecer el tribunal local actuó de una manera formalista al desechar el agravio bajo la premisa de que debió ser impugnado al momento en que fueron aprobados los diseños “antes de conocer el daño real”.
17. Considera que si bien, el diseño de la boleta fue aprobado mediante el acuerdo IEEBC/CGE53/2025, de uno de abril, el primer acto de aplicación que le causó perjuicio real y cuantificable fue hasta que se realizó el cómputo final de la elección.
18. Para la actora, tomar que el plazo de cinco días para impugnar un acuerdo que le fue notificado por estrados la pone en desventaja frente a quienes contaban con una representación en los órganos electorales.
19. Afirma que la resolución impugnada es incongruente pues se desecha el agravio relativo al diseño de la boleta, pero al momento de estudiar las supuestas inconsistencias numéricas utiliza el diseño de las boletas para justificar la alta votación.

¹⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”, con folio digital 181395 y consultable en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181395>.

II. Asimetría de la representación

20. La actora se queja que se declarara infundado el agravio respecto de la asimetría de la representación ya que las candidaturas judiciales no estaban en posibilidad de nombrar representantes, sin embargo, precisa que su agravio consistió en una falta al principio de equidad.
21. Lo anterior, pues al haber estado postulada en el “Listado de Personas Juzgadoras En Funciones” no contó con la representación formal ante los órganos electorales que tuvieron quienes fueron postulados por los Comités de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, en especial respecto de quienes fueron “candidaturas comunes a los tres poderes”, pues contaron con representación ante el Consejo General del instituto local y los Consejos Distritales.
22. Señala que estas representaciones afectaron directamente la certeza y legalidad jurídica sobre la imparcialidad en la toma de decisiones y en la vigilancia del proceso electoral, mientras que la imposibilidad de contar con una representación similar generó una clara desventaja procesal y una vulneración al principio de igualdad.

III. Campaña de coalición

23. El tribunal local evadió su deber jurisdiccional al no analizar el agravio consistente en la existencia de una campaña de coalición, pues su intención no era sancionar a los infractores, si no demostrar que la campaña ilegal fue una irregularidad sustancial que resultó determinante para el resultado de la elección.
24. Considera incorrecto que el tribunal local considerara que dicha situación debió haber sido estudiada en un Procedimiento Especial Sancionador.

IV. Inconsistencias numéricas

25. Considera que el tribunal local convalidó un cómputo final que presenta datos inverosímiles y sin sustento, pues en el acuerdo impugnado se señalan más votos que personas inscritas en el listado nominal de electores, lo que la autoridad responsable justifica como parte de un “sistema de voto múltiple”.
26. Señala que el tribunal local omitió establecer y desarrollar una metodología clara y justificable que explicara y conciliara la inconsistencia numérica, lo que se traduce en una falta de exhaustividad.
27. En consecuencia, considera que la acumulación de las irregularidades es determinante para el resultado de la elección por lo que debe ser anulada la elección de personas juzgadoras del Partido Judicial de Mexicali, por lo que solicita se revoque la

resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción se conozca su demanda en el juicio de origen.

DECISIÓN

28. **PALABRAS CLAVE:** ● *Proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local* ● *Candidaturas comunes* ● *Diseño de boletas electorales* ● *Representación ante institutos locales en elecciones judiciales* ● *Inconsistencias numericas en votación.*
29. Se consideran **infundados** e **ineficaces** los agravios expuestos por la parte actora, como se explica a continuación:
30. En primer lugar, es **infundado** el agravio I, relativo al diseño de las boletas, toda vez que resulta correcta la determinación del tribunal local de desechar parcialmente la demanda.
31. El hecho de que la parte actora considere, de forma subjetiva, que el diseño de la boleta electoral se trató de un acto de aplicación en la etapa de resultados, de forma alguna resta valor probatorio a las documentales públicas sobre las que la responsable basó su determinación.
32. En efecto, del fallo impugnado se advierte que la responsable valoró y consideró, derivado de documentales públicas que remitió el Instituto local, la cédula de publicitación de la aprobación del Acuerdo IEEBC/CGE53/2025, el cual fue publicitado en los estrados respectivos, lo cual fue un instrumento válido y razonable para la notificación a las partes interesadas, entre ellas, a la parte actora, sin que exista prueba en contrario.
33. En tal sentido, si el acuerdo del diseño de la boleta se emitió el treinta de marzo y fue notificado para el conocimiento de la ciudadanía en general, mediante estrados, el uno de abril siguiente, y la parte actora impugnó dicho acto hasta el veinte de junio, por lo que resulta evidente que dicha presentación rebasó en demasía al plazo de cinco días previsto por la legislación local para promover el recurso respectivo¹⁶, de ahí que, se comparta los razonamientos que sostienen el desechamiento emitido por la responsable; además, que no son controvertidas frontalmente las consideraciones de la responsable por lo que también resulta **ineficaz**.¹⁷

¹⁶ En similares términos se pronunció la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-2110/2025 y SUP-JIN-702/2025.

¹⁷ Criterio I.6o.C. J/20. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**”. Registro digital: 209202, consultable en la siguiente liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209202> y, criterio VI. 2o. J/179. “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**”. Registro digital: 220008, consultable en la página: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220008>.

34. De igual forma, se toma en consideración que, la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente.
35. De ahí, que, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada de estas en el proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente¹⁸.
36. En ese orden de ideas, un acto que no fue controvertido durante la etapa de preparación de la elección no puede ser combatido de forma posterior, so pretexto de un acto de aplicación, pues dicho momento se considera desde un punto de vista particular y subjetiva de la parte actora, carente de sustento y que reitera el promovente ante esta instancia, pues el diseño de la boleta se trata de un acto firme y definitivo que no puede ser controvertido, en el caso concreto, durante la etapa de resultados.
37. Por ello, la circunstancia de que se haya emitido un sufragio en una boleta no implica un acto de aplicación, sino que es el ejercicio de un derecho constitucional plasmado en un instrumento avalado por la autoridad administrativa electoral en la etapa correspondiente del proceso electivo; es decir, la utilización de la boleta es sólo eso, y no un acto de aplicación, porque el lugar donde se plasmaría un voto ya existía desde antes.
38. Por lo que ve a la asimetría en la representación, al interpretar de forma restrictiva la normativa omitiendo la aplicación del principio pro persona, el agravio II es **infundado**, pues el actor basa su afirmación en una apreciación subjetiva, sobre la legalidad y constitucionalidad del contenido de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales y estatal correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2025.
39. En tal sentido, se debe destacar que, como lo expuso la responsable que, la inviabilidad de acreditar representantes es común a todas las candidaturas, con independencia del origen de su postulación, sin que la parte actora logre evidenciar que, la sola presencia de representantes de los Poderes del Estado genere una situación de desventaja para las candidaturas individuales.

¹⁸ Resulta orientadora la tesis CXII/2002, de rubro: “**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**”. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/CXII-2002>.

40. Asimismo, se advirtió que la parte actora estuvo en aptitud de controvertir los referidos Lineamientos, los cuales contemplaban la presencia de representantes de los Poderes del Estado, a diferencia de las candidaturas contendientes, sin que así lo hubiera hecho por lo que fue consentido por la parte accionante con base en lo sustentado por esta Sala al resolver los juicios de la ciudadanía SG-JDC-416/2025, SG-JDC-417/2025 y SG-JDC-418/2025.
41. De igual modo, cabe referir que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior¹⁹ que el proceso de elección de personas juzgadoras es inédito en nuestro sistema jurídico, en el cual el Poder Permanente Reformador de la Constitución estableció reglas claras y específicas en la normativa transitoria para efecto de cómo se desarrollaría, por tanto, las reglas particulares para determinar la constitucionalidad y legalidad o no del acto impugnado en concreto, no es posible sobre la base de la aplicación de los criterios de los comicios “ordinarios”.
42. Así, la falta de representantes de las personas candidatas en las sesiones de cómputo que lleven a cabo los órganos del Instituto local no implica una afectación a los principios rectores de una elección, pues dichos principios se encuentran protegidos desde la participación de la ciudadanía en las actividades establecidas para la mesa directiva de casilla, así como en su remisión íntegra de los paquetes al Consejo Distrital correspondiente y al escrutinio y cómputo en este último órgano.
43. Por otro lado, la ausencia de una restricción expresa en el marco jurídico, para que las candidaturas estuviesen en condiciones de designar representantes, no conlleva por sí sola la posibilidad de que lo puedan realizar, pues en el caso resultaba necesario que existiera una base mínima legal que así lo previera. Es decir, que en el marco jurídico aplicable se encontrara establecida la posibilidad.
44. En ese sentido, esta Sala comparte el criterio de la Sala Superior²⁰ de que, al no existir norma legal o reglamentaria que posibilite el nombramiento de esta clase de representantes por parte de las candidaturas contendientes, es decir, al no existir el reconocimiento de tal prerrogativa en el diseño de esta clase de procesos electorales, no sería viable que la autoridad aceptara su registro.
45. Ello es así, pues si bien es cierto que, por regla general, las y los gobernados pueden realizar las actividades que no se encuentren expresamente prohibidas en la normatividad, también lo es que, en el ámbito del derecho electoral las personas candidatas se sujetan

¹⁹ En los juicios SUP-JDC-1186/2025 y acumulados, SUP-JDC-1240/2025 y acumulados y, SUP-1338/2025 y acumulado.

²⁰ En los juicios SUP-JDC-1420/2025 y acumulados, así como en el SUP-JDC-1959/2025.

a un régimen de actuación específico, en el que la ausencia de alguna norma prohibitiva no implica, automáticamente, la autorización para realizar cualquier tipo de acción, de modo que las candidaturas a cargos del Poder Judicial local están sometidas a las reglas establecidas para el proceso electoral²¹.

46. Por ello, es que no se comparte la afirmación de que la autoridad haya realizado una interpretación contraria al principio pro persona. De ahí lo **infundado** de los agravios.
47. Por otro lado, en el agravio III, la parte actora aduce que, el tribunal local indebidamente argumentó que pretendía una sanción sobre la campaña desarrollada por candidaturas comunes sino la nulidad de la elección, pues de facto se desarrolló una campaña de coalición.
48. Dicho agravio resulta **ineficaz**, toda vez que, aun y cuando se le concediera la razón sobre la base de que lo que en realidad pretendía era la nulidad de la votación con base en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Medios, también lo es que, es un criterio reiterado por este Tribunal Electoral que, las causas de nulidad invocadas en cualquier proceso electivo, entre otras, deben estar plenamente probadas y resultar determinantes para el resultado²².
49. De la literalidad de la demanda primigenia se desprende que, como lo indicó la responsable, el inconforme reclamó que el Acuerdo IEEBC/CGE95/2025, debía ser revocado, ya que, se emitió en un proceso electoral viciado por la realización de una campaña de coalición de facto por parte de quienes contendieron en común, sin que existiera un sustento legal para ello, lo que vulnera a los principios de legalidad y equidad en la contienda, al exceder la promoción estrictamente individual.
50. De igual modo, que, los Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como el catálogo de infracciones para el proceso electivo no contemplaban ni autorizaban la figura de candidaturas comunes o campañas de coalición, por lo que la promoción coordinada de quienes contendieron en común bajo el lema “vota por candidaturas comunes” y similares, constituía un actuar que excedía del marco legal, por ser conductas no autorizadas para esa elección, vulnerando su derecho a ser votado en condiciones de igualdad, por lo que los resultados de la elección devienen viciados y era determinante para el resultado de la votación.

²¹ De forma similar se resolvió en el SUP-JDC-1959/2025.

²² Véase la jurisprudencia 44/2024, de rubro: “**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”. Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/44-2024>.

51. Ahora bien, la ineficacia de sus argumentos deriva en que los agravios expuestos ante la responsable son vagos, genéricos e imprecisos, pues no señalan qué personas integraron las candidaturas comunes que supuestamente violentaron las reglas de campaña para ese proceso electivo; de qué candidatura común se trataba; qué tipo de propaganda se trató, su contenido, su temporalidad; y las pruebas que soportaban su afirmación; es decir, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, así como los elementos técnicos o documentales, para poder analizar con base en el principio de objetividad sus aseveraciones y así establecer el elemento determinante en los resultados que impugna.
52. Por lo anterior, como se dijo, los argumentos del demandante resultan subjetivos, vagos y genéricos, al incumplir con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, sobre los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que durante la etapa de campaña de la elección y conforme al criterio de la parte actora, existió propaganda que contravenía las normas establecidas en el proceso electoral judicial de la entidad, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.
53. En ese orden de ideas si el demandante fue omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, la cual también es omiso en ofrecer y establecer, pues se insiste hacer valer causas de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, no podría permitirse que la responsable abordara el examen de la causal de nulidad indeterminada hecha valer²³, razón por la que aun de concedérsele la razón no podría alcanzar la pretensión de anular los resultados de la elección en que participó su candidatura.
54. Ahora, respecto de su agravio IV, de que existió una violación al principio de certeza respecto al supuesto excedente de votos hecho valer en la instancia local se considera **infundado**, pues contrario a lo argumentado, el tribunal local sí realizó un estudio atendiendo a los principios de exhaustividad y certeza, sobre los resultados de la elección.

²³ Resulta orientadora la jurisprudencia 9/2002, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**” visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2002>.

55. Ciertamente, la responsable, entre otras cosas, le dijo en la sentencia combatida que, se trataron de manifestaciones genéricas que pretendían vislumbrar supuestas irregularidades en la votación total emitida en contraste con el listado nominal de Baja California, mismas que de forma alguna controvertían los resultados computados en el acto impugnado **mediante causas de nulidad hechas valer de manera específica**.
56. De igual modo, señaló que, conforme a lo previsto en el Cuarto Transitorio del Decreto 36 y lo determinado en el acuerdo IEEBC/CGE53/2025, emitido por el instituto local, por el que se aprobaron los diseños y especificaciones técnicas de la documentación electoral a utilizarse en el proceso electoral, se estableció que a cada ciudadana o ciudadano se le entregaron tres boletas electorales distintas para votar por: **a)** magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, en donde podía emitir hasta veinte votos; **b)** magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, con hasta cuatro votos y; **c)** juezas y jueces, con posibilidad de emitir hasta cincuenta y tres votos.
57. En ese sentido, sostuvo que, la ciudadanía con credencial para votar del municipio de Mexicali tuvo la posibilidad de emitir hasta setenta y siete votos, distribuidos entre las tres categorías señaladas, lo que implicaba que la votación total emitida señalada en el acto primigeniamente impugnado no reflejaba el número de votantes, sino el número de sufragios ejercidos en total, en atención al sistema de sufragio múltiple adoptado.
58. Consideraciones que esta autoridad comparte y no están desvirtuadas por la parte actora, lo que además torna sus agravios **ineficaces**, ya que reitera su planteamiento de que los votos superaron el listado nominal sin confrontar frontalmente lo sustentado por la responsable sobre los múltiples votos de la ciudadanía en las boletas electorales conforme al diseño aprobado.²⁴
59. En sentido similar se resolvieron los expedientes SG-JDC-538/2025, SG-JDC-520/2025 y SG-JDC-540/2025.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

²⁴ Resulta aplicable el criterio VII.1o.C. J/1 K (11a.), con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO”** y la tesis XXVI/97 rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”** visibles en los enlaces: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025630> y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXVI-97>.

Notifíquese en términos de ley y **avísese a la Sala Superior en los términos del Acuerdo General Acuerdo General 1/2025**. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.